



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

ALARCON MARQUEZ CIRILA c/ ANSES s/PENSIONES

53213/2023

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Diciembre de 2025.

### VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que Cirila Alarcón Márquez inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la Resolución N° RBO -AC 00631/23 de fecha 14/10/23 mediante la cual el organismo le denegó el beneficio de pensión directa que solicitara en virtud del fallecimiento del Sr. Héctor Normando Zubia.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24241.

Funda su derecho en los casos “Tarditti” y “Pintos” dictados por la CSJN y ofrece prueba.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma y contesta la acción. Niega que el causante acredite la condición de aportante regular o irregular con derecho, niega exceso reglamentario respecto de la aplicación del decreto 460/99, negando también las inconstitucionalidades planteadas. La accionada sustentó su decisión en el entendimiento de que el causante no cumplía con las condiciones mínimas para acceder al beneficio en los términos del artículo 95 de la ley 24.241, reglamentado por el decreto 460/99. Opone la defensa de prescripción, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Recibidas las actuaciones administrativas en formato digital, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos pasan a dictar sentencia.

### Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la litis, la cuestión a resolver es si el Sr. Héctor Normando Zubia contaba a la fecha de su fallecimiento (11/12/19), con los años de aportes suficientes como para ser considerado aportante regular o irregular con derecho y así poder acceder su esposa, al beneficio de pensión pretendido.

El organismo administrativo dictamina que al momento del fallecimiento, el causante no reunía aportes ni cotizaciones efectivas en los 60 meses anteriores a la fecha de solicitud y tampoco los 30 años de servicio, razón por la cual deniega el beneficio de pensión pretendido. Sin embargo, reconoce servicios por un total de 14 años y 11 meses.

Cabe destacar que, conforme surge del cálculo obrante en las actuaciones administrativas digitalizadas emanado de la propia demandada, el causante a la fecha de su fallecimiento contaba con 57 años, 3 meses y 14 días de edad y que a ese momento no alcanzaba la edad requerida para obtener beneficio previsional alguno.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que en caso de duda, debe estarse a la postura que concede y no a la que deniega la prestación jubilatoria (Fallos 280:75, 294:94; 303:857, entre otros), máxime en situaciones como la presente, donde el causante contribuyó al sistema previsional y fue solidario con él.

El art. 95 de la ley 24241 reconoce dos categorías de aportantes al sistema previsional con derecho al beneficio de pensión, en este caso; los regulares (inc. a.1) y los irregulares (inc. a. 2). Esta normativa fue reglamentada en un primer momento por el decreto 1120/94 (BO 13-7-94), modificado por el decreto 136/97 (BO 14-2-97), el que fuera sustituido por el decreto 460/99 (BO 5-5-99).

Tal reglamentación establece criterios para la calificación de la condición de aportante, estableciendo el decreto 460/99 como criterio innovativo, una nueva categoría de aportante irregular con derecho, al disponer en el apartado 3 que los períodos exigidos en los apartados anteriores, se reducirán a doce meses dentro de los sesenta meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, cuando el afiliado en relación de dependencia o autónomo no alcance el mínimo de años de servicios exigido en el régimen común o diferencial en que se encuentre incluido para acceder a la jubilación ordinaria, siempre que acredite al menos un cincuenta por ciento de dicho mínimo y el ingreso de las cotizaciones correspondientes.

Ahora bien, la titular de autos en su escrito de inicio plantea la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24241.

Corresponde entonces me avoque a su tratamiento. Según resulta de las actuaciones administrativas digitalizadas y de la propia resolución administrativa aquí impugnada, el causante acreditó servicios por un total de 14 años y 11 meses y murió a los 57 años. Por ello entiendo que la petición resulta viable, toda vez que quien aportó al sistema previsional por esos años consignados, no resultaría, a mi entender, alcanzado por las previsiones del artículo cuya inconstitucionalidad se solicita.

Tal como lo sostiene la Sala II en la causa “Méndez Ramona Honorina c/Anses s/Pensiones” (sent. del 11-6-09) “...la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 460/99, deviene de estricta lógica toda vez que si bien es cierto que el legislador cuenta con facultades reglamentarias, las mismas deben ser ejercitadas dentro de límites razonables, de manera que no hieran en forma sustancial los derechos emergentes de la Seguridad Social acordados a aquellas personas, que en un momento de su vida, más necesitan de protección y asistencia...”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que sólo debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (“Conti Juan Carlos c/Ford Motor Argentina SA s/cobro de pesos” del 29-3-88 Tº 311 P.394), la aplicación del artículo y decretos mencionados resultan manifiestamente inconstitucionales, pues le ocasionan un grave perjuicio a la actora, toda vez que la priva de acceder al beneficio previsional al que tiene derecho, violando de este principios y garantías constitucionales. En consecuencia y para el caso concreto, corresponde se declare la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24241.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Sabido es que la regularidad de los aportes debe ser valorada sobre el tiempo real trabajado y no sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por causas ajena a la voluntad del aportante, como resulta en el caso de autos, la muerte del causante. Una aplicación estricta de lo dispuesto por el decreto 460/99, en cuanto a los aportes registrados, vulneraría el derecho que tenía el Sr. Zubia y ahora la actora, de pertenecer al sistema previsional, razón por la cual, habré de asimilarlo a un aportante irregular con derecho, ya que no resulta alcanzado por las previsiones del artículo 95 de la ley 24241 y sus decretos reglamentarios 1120/94, 136/97 y 460/99.

El Alto Tribunal al respecto ha establecido que: “dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional” (CSJN, “Garófalo Pascual s/Invalidez”, sent. del 13-3-90).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pinto Angela Amanda c/Anses s/Pensiones” del 6 de abril de 2010, estableció una nueva regla del afiliado regular o irregular con derecho. Así, de sus considerandos se desprende que, “...si los 30 años de aportes en el caso de un hombre que pudo trabajar desde los 18 años de edad hasta los 65, se pueden ubicar dentro de un período de 47 años (65-18), una persona que muere a los 54 años su historia laboral se reduce a 36 años, por lo que si dentro de ese lapso hubiese completado al menos 22 años de servicios, habría cumplido el equivalente al 100% de sus aportes posibles y se lo consideraría un aportante regular...”. Lo novedoso de este fallo es que ahora si reúne sólo 11 años (50% de 14 años) se lo considera afiliado irregular con derecho.

En el caso de autos, el organismo reconoce 14 años y 11 meses, sin perjuicio de ello no cabe en este supuesto “imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos (Fallos: 329:576)” (cfr. CSJN, Pinto Angela Amanda, considerando 10).

Por todo lo expuesto, corresponde se ordene a la ANSeS otorgue el beneficio de pensión aquí peticionado, considerando al Sr. Héctor Normando Zubia un aportante irregular con derecho, en virtud de lo manifestado en los considerandos que anteceden.

Respecto de la prescripción planteada por la demandada, tratándose de la solicitud de un beneficio corresponde se aplique el plazo anual. En virtud de ello, teniendo en cuenta entonces, que desde la fecha de fallecimiento del causante (11/12/19) y de solicitud del beneficio de pensión en sede administrativa (14/4/23), ha transcurrido el plazo anual, las acreencias adeudadas a la actora deberán ser abonadas desde el año anterior a la solicitud, esto es, desde el 14/4/22.

En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma fue debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).



Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

A efectos de determinar la regulación de honorarios, evalúo el monto indeterminado del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional y el resultado obtenido.

Por lo expuesto y citas legales, **RESUELVO**: 1) Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. Cirila Alarcón Márquez contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada. 2) Ordenar al organismo administrativo que en el término de treinta días emita una nueva resolución, otorgando a la actora el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del Sr. Héctor Normando Zubia por considerarlo un aporte irregular con derecho, abonándole el retroactivo correspondiente con más los intereses calculados según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina. 3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24241, para el caso concreto de autos. 4) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. 5) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, por los trabajos realizados en la causa y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$ 849.630) equivalente a 10 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 39/2025 CSJN, Resolución SGA Nro. 3160/2025 CSJN y arts. 730 y 1255 del CCyCN, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes, a la Sra. Fiscal Federal, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN y oportunamente archívense.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

